



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-048/2019, conformado con motivo del escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el C. [redacted], en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Álvaro Obregón, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta circunstanciada de la primera etapa de fecha 23 de agosto de 2019, correspondiente a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, para la "adquisición de vara de perilla".

RESULTANDO

1. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "El recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1986/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19.
3. Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número AAO/DGA/1369/2019, por medio del cual "La convocante" se pronunció respecto de la suspensión solicitada por "El recurrente".
4. Que el dos de septiembre de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2011/2019, por el que previno a "El recurrente", para que subsanara el escrito presentado dado que no cubrió los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 111, fracciones III y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual le fue notificado a "El recurrente" el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.
5. Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19 solicitada por "El recurrente", mismo que le fue notificado a "La convocante" y a "El recurrente", a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/2023/2019 y SCG/DGNAT/DN/2025/2019, respectivamente.
6. Que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número AAO/DGA/1414/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la invitación restringida a



cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicho procedimiento.

7. Que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "El recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección, precisando el acto impugnado.
8. Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "El recurrente" en contra del acta circunstanciada de la primera etapa de fecha 23 de agosto de 2019, correspondiente a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, asimismo, se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

Finalmente, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "El recurrente" mediante el oficio número SCG/DGNAT/DN/2073/2019 el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

9. Que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección el escrito por medio del cual "El recurrente" manifestó alegatos inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa.
10. Que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció personalmente "El recurrente" asistido de su apoderada legal; asimismo, se hizo constar el escrito presentado el veinticinco de septiembre del año en curso, en el que "El recurrente" realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "El recurrente" que identificó en su escrito inicial de inconformidad como; I.- Original y copia simple del primer testimonio de la escritura pública número [redacted] de fecha [redacted] expedida por el Notario Público número [redacted] del Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, con carácter de revocable y con rendición de cuentas que otorga el señor [redacted] a la señorita [redacted]; II.- Copia simple del Certificado de Derechos Agrarios número [redacted] a favor del C. [redacted], de fecha [redacted]; III. Copia simple de la junta de aclaración de bases de la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/219, de fecha 9 de agosto de 2019; IV. Copia simple del acta de recepción de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/2019, de



fecha 13 de agosto de 2019; V. Copia simple del fallo de la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/2019, de fecha 16 de agosto de 2019; VI.- Copia simple del acta de recepción de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, de fecha 23 de agosto de 2019; VII. La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a sus intereses; y VIII. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por Dirección General de Administración en la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del oficio número AAO/DGA/1414/2019, presentado el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se recibieron los alegatos de "El recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos ; 1°, 2, 16, fracción III y 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III inciso D), numeral 1 y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y por "El recurrente"; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acta circunstanciada de la primera etapa de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2019.



IV. "El recurrente" en su escrito de Inconformidad y de desahogo de prevención realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

PRIMERO: La causa del acto impugnado consistente en el acta de fallo de fecha 16 de agosto de 2019 de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, para la adquisición de "vara de perilla, y de la acta circunstanciada de la primera etapa de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores n° IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19 para la adquisición de vara de perilla, emitido por las autoridades antes señaladas, por violación a lo ordenado en el artículo 134 Constitucional, así como la indebida aplicación e interpretación que hace la convocante del documento solicitado en el inciso 1 del numeral 3.1.1, de las bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, para la adquisición de "vara de perilla, para ello cito literalmente sus contenidos:

...

Artículo que en ninguno de sus párrafos autoriza a la convocante a desechar propuestas por simples apreciaciones subjetivas, pues contrario al actuar de la convocante, señala que los procedimientos de licitación se deben ajustar a las leyes que regulan la materia: bajo el pleno entendido que de no ser así se estaría cometiendo violación a lo ordenado por la Constitución y a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado a lo anterior, el procedimiento de licitación que en este acto se impugna, no salvaguarda ni asegura al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Punto 3.1.1 numeral 1 de las bases.

Personas físicas o morales deberán requisitar el formato del Anexo 2 de estas bases con los datos referentes a su personalidad, que ahí se solicitan.

Punto 2.4 fichas Técnicas

Se deberá presentar ficha técnica (catálogos o folletos) que conforman la partida única del "anexo 1" señalando en que parte del documento se especifican las características solicitadas en estas bases para los bienes requeridos los cuales deberán ser en idioma español, mencionando razón social, número de la invitación y número de partida.

Punto 3.2.2 inciso 11

En caso de ser productor deberá presentar en original y copia lo siguiente:

- *Permiso de aprovechamiento otorgado por la SEMARNAT*
- *Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal.*
- *Derechos Agrarios*

...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-048/2019

1. Esta inconformidad la constituye el desahogo de la primera etapa de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, para la adquisición de "vara de perilla, consistente en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrada con fecha 13 de agosto de 2019, en donde en la fase de revisión de la documentación, legal y administrativa propuesta técnica, en la revisión cuantitativa de la documentación contenida en los sobres presentados por las empresas participantes se incurre en la siguiente irregularidad, consistente en que se aceptan todas y cada una de las propuestas aun habiendo diversos motivos que se consideraban en las bases para descalificar a tres de los participantes, no motivan debidamente los puntos por los cuales decide la convocante descalificar a mi representado, lo cual es el principal motivo de la inconformidad que se plantea ya que no se da debido cumplimiento al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, para la adquisición de "vara de perilla, ya que constituye la violación a lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional, 39 y 39 bis de la Ley de Adquisiciones, para ello cito literalmente sus contenidos:

...

Que a lo anterior es así toda vez que no emiten por escrito el dictamen técnico por el área responsable de calificar las muestras, no motivan y fundamentan cada uno de los puntos por los cuales deciden descalificar a mi representado y en el primer procedimiento no califican apeándose a lo establecido en las bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, para la adquisición de "vara de perilla" y sobre todo si la documentación exhibida se encuentra conforme a las mismas, lo cual genera violación a las garantías de legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica de mi representado.

...

Situación que queda de manifiesto en el acta levantada con fecha 16 de agosto de 2019 visible a foja 2 de 7, y que me permito adjuntar:

2. Que la autoridad convocante realiza una evaluación incorrecta y desapegada a las bases publicadas, en particular el Punto 3.1.1 numeral 1 de las bases.

Personas físicas o morales deberán requisitar el formato del anexo 2 de estas bases con los datos referentes a su personalidad, que ahí se solicitan.

Sin embargo y suponiendo sin conceder, que hubiese diferencia en el folio del acta de nacimiento, este dato no resulta de trascendencia, ni relevancia para el procedimiento, ya que se trata de un número de identificación de un documento, de un folio consecutivo y no de datos personales que difieran para la identificación de mi representado, y hago de su conocimiento que mi representado presentó acta de nacimiento certificada y copia de la misma, que los datos asentados en el anexo 2 en donde señalan el supuesto error, se referían al representante legal los datos requisitados en el anexo 2 respecto del participante son correctos.

Este argumento de descalificación deberá ser considerado improcedente así como también el error de dedo que hubo en cuanto al código postal, ya que se trata de un número oficial para identificar un inmueble, dicho dato no trasciende al fondo del procedimiento de invitación ya que el número de código postal se señala en el membrete de las hojas que utiliza mi representado, no debe ser considerado motivo de descalificación.



3. Que la autoridad convocante realiza una evaluación incorrecta y no es apegada a las bases publicadas, Punto 2.4 fichas Técnicas

Se deberá presentar ficha técnica (catálogos o Folletos) que conforman la partida única del "Anexo 1" señalando en que parte del documento se especifican las características solicitadas en estas bases para los bienes requeridos los cuales deberán ser en idioma español, mencionando razón social, número de la invitación y número de partida.

Este argumento de descalificación deberá ser considerado improcedente ya que la convocante no emite un fallo por escrito explicando las causas por las cuales la muestra de mi representado no cumple con las especificaciones solicitadas en las bases y los responsables del evento se negaron a tener presentes las muestras durante la etapa de apertura de propuestas. Además argumentan que la muestra no contiene el número de partida y en el recibo de muestra de mi representado si contiene todos los datos solicitados conforme al anexo 1 de las bases.

...

4. Que la autoridad convocante realiza una evaluación incorrecta y desapegada a las bases publicadas, en particular el Punto 3.2.2 inciso 11 por lo siguiente:

En caso de ser productor deberá presentar en original y copia lo siguiente:

- *Permiso de aprovechamiento otorgado por la SEMARNAT
- *Documento Único de Remisión y Reembarque Forestal.
- *Derechos Agrarios

Mi representado si presentó en original para cotejo y copia simple que obra en el expediente de la convocante, permiso de aprovechamiento del ejido Cuesta del Carmen, remisiones forestales, a nombre del Ejido Cuesta del Carmen y otra a nombre de mi representado, derechos agrarios, documento del cual hago mención que la convocante argumentó que no era válido por estar a nombre de "la mesa", aclarando que están calificando de manera errónea, ya que todo derecho agrario sale a nombre de una persona y no de un ejido o lugar, sin embargo no considero sea esto motivo de descalificación ya que la mala evaluación fue por parte de la convocante y no observaron cómo debe ser un derecho agrario y el objetivo que tiene para solicitarlo en un procedimiento para la adquisición de vara de perilla.

...

En el primer procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores NUM. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, para la adquisición de "vara de perilla. La convocante hace una mala evaluación respecto de la propuesta de mi representado, no motiva ni fundamenta adecuadamente cada uno de los motivos por los cuales decide descalificar a mi representado, declarando desierta la primera invitación. Decide con ello iniciar un nuevo procedimiento de invitación señalado como invitación restringida a cuando menos tres proveedores n° IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19 para la adquisición de vara de perilla, no respetando el término de cinco días que establece la ley para que los participantes del primer procedimiento pudieran inconformarse.

5. Indebida fundamentación y motivación, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-048/2019

segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

1. PRIMERO.- *Constituye agravio en perjuicio de mi representado, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la primera invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, adquisición de vara de perilla*

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas

SEGUNDO.- *La convocante no respetó el término de ley para que mi representado presentara el Recurso de Inconformidad correspondiente y emitió un nuevo procedimiento señalándolo como IRN-NORMAYS/CAA-031/19 adquisición de vara de perilla, donde declara desierto dicho procedimiento por no contar con un mínimo de tres propuestas.*

Aunado al agravio anterior, se encuentra el hecho de que la Convocante al emitir el fallo de la primera invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, adquisición de vara de perilla, declarando DESIERTO el procedimiento tomando como base argumentos que carecen de fundamentación y motivación, que aunado a lo antes mencionado no afecta la solvencia de la propuesta antes descrita. Emitiendo un nuevo procedimiento sin respetar el término que concede la ley que son cinco días para poder interponer recurso de inconformidad.

Con lo anterior se deja en total y absoluto estado de indefensión a mi representado, en el nuevo procedimiento de primera invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores núm. IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19 adquisición de vara de perilla, declarándola desierta por el simple hecho de no presentarse como mínimo tres propuestas, violándose en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. "Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 553, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo 11, Apéndice 1995, Novena Época, página 335, que señala lo siguiente:

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "El recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio número AAO/DGA/1414/2019, presentado el 6 de septiembre de 2019.

V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "El recurrente", en los siguientes términos:



"El recurrente" como hemos visto, en un primer momento considera que el **procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19**, fue ilegal, ya que "La convocante" desde su perspectiva violó lo establecido en los artículos 16 y 134 Constitucionales, 39 y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como lo establecido en las bases de dicho procedimiento, aparentemente por dos motivos.

1. Porque en el acto de presentación y apertura de propuestas, celebrado el 13 de agosto de 2019, correspondiente a dicho procedimiento, "La convocante" según "El recurrente", al revisar cuantitativamente las propuestas presentadas, incurrió en irregularidades, ya que aceptó todas y cada una de las propuestas presentadas, no obstante que según "El recurrente", existían diversos motivos previstos en las bases para descalificar a tres de los participantes, ya que no se emitió por escrito el dictamen técnico por el área responsable de calificar las muestras; y

2. Porque en el fallo, que tuvo verificativo el 16 de agosto de 2019, "La convocante" desde la óptica de "El recurrente", efectuó una incorrecta evaluación de los documentos solicitados en los puntos 3.1.1, numeral 1, 2.4 y 3.2.2, inciso 11 de las referidas bases, puesto que "El recurrente" asegura que toda la documentación que exhibió, se encontraba apegada a lo establecido en las referidas bases.

Por ello, "El recurrente" concluye que "La convocante" violentó las garantías de legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica, ya que no motivó ni fundamentó cada uno de los puntos por los cuales decidió descalificar su propuesta y además, porque declaró desierto dicho procedimiento.

Ahora bien, "El recurrente" en sus manifestaciones indicó que le causaba agravio el acta circunstanciada de la primera etapa de la **invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19**, que tuvo verificativo 23 de agosto de 2019, ya que "La convocante" violó las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al no respetar el término que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para la presentación del recurso de inconformidad, aunado a que declaró desierto dicho procedimiento, al no contar con un mínimo de tres propuestas; lo que lo dejó en estado de indefensión.

Atendiendo a lo expuesto, esta Autoridad considera que las manifestaciones hechas por "El recurrente" resultan **inoperantes** por una parte, e **insuficientes** por otra parte, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"El recurrente" como hemos visto, señala que el **procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19**, fue ilegal, toda vez que "La convocante" según su perspectiva incurrió en irregularidades en el acto de presentación y apertura de propuestas y en el acto de fallo, celebrados el 13 y 16 de agosto del año en curso, respectivamente; sin embargo, esta parte del escrito de inconformidad (que presentó "El recurrente" con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve) resultan **inoperantes**; ello es así, porque de la simple lectura de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-048/2019

argumentos que antes se han transcrito, podemos ver que "El recurrente" pretende combatir supuestas inconsistencias que aparentemente se dieron en el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, pero los actos o actuaciones que se hubieren generado en el aludido procedimiento de excepción a la licitación que se identificó con el número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, **no son materia de estudio en la presente inconformidad, puesto que este medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2019.**

Lo anterior, tiene sustento conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El *porqué* del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al *qué* se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el *porqué* de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Queja 26/2004. Marla Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo en revisión 771/2003. Victor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

Y de igual manera, teniendo en consideración el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

En efecto, un concepto de violación o agravio debe indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado; siendo que en el caso que nos ocupa, "El recurrente" con sus argumentos pretende impugnar actos que corresponden al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, los cuales no son parte del acto impugnado y que se admitió a trámite, como es el acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2019; por ello, resultan inoperantes y no pueden ser examinados por parte de esta Autoridad.

Esto es, "El recurrente" en su escrito de desahogo de prevención presentado el 9 de septiembre de 2019, el cual obra en original a fojas 000208 a 000210 del expediente en que se actúa, valorado en términos de los artículos 402 con relación al 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un elemento probatorio que genera convicción a esta Autoridad en cuanto a que el mismo recurrente es quien señala a esta Dirección que el acto que impugna a través del recurso de inconformidad es la presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, que le fue notificada el 23 de agosto de 2019; de ahí que como es del conocimiento de "El recurrente", este medio de impugnación sólo fue admitido para conocer y resolver respecto del mencionado acto, lo cual se robustece con el acuerdo de admisión que dictó esta Dirección el diez de



septiembre de dos mil diecinueve, el cual con suma certeza precisa que la inconformidad intentada sólo conocerá de la presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19; por lo cual esta Dirección no puede analizar aspectos relacionados con el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19.

En esa guisa, lo procedente es determinar que los argumentos antes transcritos que virtió el C. Enrique Salinas Guzmán, respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y del fallo del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, resultan **inoperantes**.

Por otra parte, "El recurrente" en sus manifestaciones respecto de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, señaló que el acto de presentación y apertura de propuestas de dicha invitación restringida, que le fue notificada el 23 de agosto de 2019, le causa agravios; ello porque desde su óptica "La convocante" violó las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, i) al no respetar el término que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para la presentación del recurso de inconformidad y ii) por declarar desierto el referido procedimiento, al no contar con un mínimo de tres propuestas, lo cual, según "El recurrente" lo dejó en estado de indefensión; sin embargo, dichos argumentos resultan **insuficientes** para declarar la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019, en virtud de que "El recurrente" no sustenta con dichas manifestaciones que el acto impugnado sea ilegal, ni tampoco se advierte que ataque los fundamentos legales y consideraciones en que la "La convocante" se apoyó para emitir el acto combatido, como lo es la presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19.

Lo anterior se afirma, porque las manifestaciones de "El recurrente" no combaten el acto impugnado, es decir no atacan los fundamentos ni argumentos que señaló "La convocante" en el acta de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, de fecha 23 de agosto de 2019, basta decir que "El recurrente" en su primer argumento, refiere que "La convocante" no respetó el término para la interposición del recurso de inconformidad, pues aduce que antes del plazo de cinco días hábiles, "La convocante" lo invitó a un segundo procedimiento de invitación restringida (número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19), y no le permitió promover inconformidad respecto del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19.

Sin embargo, dicho argumento en primer lugar, no combate el acto impugnado (el acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19), pues el C. Enrique Salinas Guzmán, no establece algún argumento o aspecto con el cual demuestre que la determinación



adoptada por "La convocante" en el acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, resulta ilegal, es decir, no la combate por vicios propios; y contrario a lo manifestado por "El recurrente", no se advierte por esta Dirección impedimento alguno que le hubiere imposibilitado a promover, de considerarlo conveniente, la inconformidad en contra de algún acto de la invitación con número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19.

Esto es, el artículo 88 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es el ordenamiento legal que garantiza el derecho que tienen los interesados a inconformarse en contra de cualquier acto o resolución que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de tal suerte que de la lectura que se puede hacer de éste numeral normativo no se advierte que de invitar a otro procedimiento de invitación restringida, ya no exista la posibilidad para los afectados de promover la inconformidad correspondiente, como lo aduce el C. Enrique Salinas Guzmán.

Por lo tanto, "El recurrente" si consideró que se afectó a sus intereses o se le ocasionó alguna lesión o perjuicio por alguna determinación adoptada por "La convocante" en la invitación con número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, legalmente tenía el derecho a inconformarse en contra de tal actuación, es decir tenía expedita la vía de la inconformidad para impugnar algún acto del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto y con la formalidad que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Para mejor comprensión, a continuación se cita el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

De ahí la insuficiencia de los agravios de "El recurrente", puesto que no vierte argumento alguno que desvirtúe la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19; y por el contrario el argumento que estableció no es un elemento que permita a esta Dirección determinar la nulidad del referido acto, en virtud de que "El recurrente" se encontraba en condiciones legales para inconformarse en contra de cualquier acto del



procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de que se trate, tal y como lo prevé el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En un segundo enfoque, como hemos visto "El recurrente" también refiere que se le dejó en estado de indefensión, ya que "La convocante" declaró desierto el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, por no contar con un mínimo de tres propuestas, pero dicho argumento tampoco desvirtúa la legalidad del acto impugnado, porque como se ha expuesto, en primer lugar "El recurrente" no vierte algún razonamiento o argumento tendiente a demostrar que la declaración de desierto del procedimiento de invitación restringida con número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, resulte ilegal, pues únicamente su argumento fue que se le dejó en estado de indefensión, pero no dijo la causa o razón para afirmar que esa decisión fue ilegal, por ello la insuficiencia de sus agravios.

A mayor abundamiento, si bien "El recurrente" efectuó argumentos que desde su óptica resulta ilegal la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/19, también lo es que no vierte argumentos propios de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19 que permitan ver la ilegalidad de la declaración de desierto de esta última invitación restringida (IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19), no obstante que se trata de dos procedimientos ajenos e independientes entre sí, por lo que las actuaciones de la primera de las invitaciones señaladas, no trascienden a la legalidad de la segunda invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que los artículos 56, fracciones II y V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 51 segundo párrafo de su Reglamento, son los ordenamientos que claramente señalan que "La convocante" puede proceder a declarar desierto un procedimiento de invitación restringida cuando no se cuente con un mínimo de tres propuestas, los cuales se citan para mejor comprensión

Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

II. Realizada la revisión cuantitativa de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos por la convocante, se procederá al análisis cualitativo de las propuestas, para lo cual se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubieren cumplido cuantitativamente con los requisitos solicitados;

V. En el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores se aplicará en lo conducente el procedimiento de la licitación pública.

"Artículo 51. Para llevar a cabo un procedimiento de invitación restringida de conformidad con el artículo 56, fracción II, de la Ley, se deberá contar por lo menos con tres propuestas que cumplan con el total de los requisitos solicitados en las bases de invitación tanto para la documentación legal y administrativa, como para la propuesta técnica y económica, lo cual quedará asentado en el acta circunstanciada que se elabore en dicho evento.



Si durante el citado acto, se determina que alguna de las propuestas presentadas no cumple con la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, solicitadas en las bases correspondientes, se desechará la propuesta presentada, y como consecuencia de ello no se contará con un mínimo de tres propuestas, se declarará desierta la invitación."

Lo resaltado es por esta Dirección.

Derivado de lo anterior, "La convocante" para llevar a cabo la evaluación de las propuestas presentadas en un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, **debe contar con un mínimo de tres propuestas presentadas, las cuales necesariamente deben cumplir cuantitativamente con los requisitos solicitados**, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no ocurrió, ya que únicamente se presentaron dos propuestas de los cuatro participantes invitados.

En efecto, en el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, "La convocante" invitó a las personas físicas y a la persona moral "Comercializadora Skeip", S.A. de C.V., tal y como se acredita con las copias certificadas de los oficios de invitación visibles a fojas 000110 a 000113 del expediente en que se actúa, las cuales tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus facultades, de conformidad con el artículo 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin embargo, en el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 23 de agosto de 2019, correspondiente a dicho procedimiento, únicamente se presentaron propuestas del C. y de la empresa "Comercializadora, Skeip", S.A. de C.V.,

En ese sentido, "La convocante" atendiendo a los preceptos legales antes citados, estaba legalmente facultada para declarar desierto el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, pues no se contó con el mínimo de propuestas y únicamente presentaron propuestas dos de los participantes invitados.

Por lo tanto, esta Dirección no advierte que el acto impugnado le cause agravio a "El recurrente", puesto que la actuación de "La convocante" se ajustó a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, y en cambio el "El recurrente" no estableció algún argumento o aspecto con el que se demuestre que la determinación adoptada por "La convocante" en el acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/19, fuera ilegal, por lo que resulta **insuficiente**, el argumento hecho valer por "El recurrente".

Sirve de sustento para demostrar lo anterior las siguientes jurisprudencias:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-048/2019

Época: Séptima Época
Registro: 393994
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 38
Página: 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda: de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos:

Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.

Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931



AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arceola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo tanto, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, celebrado el 23 de agosto de 2019.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "El recurrente" de la siguiente forma:

"El recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron. original del Primer Testimonio de la escritura pública número [redacted] de fecha [redacted]; el certificado de derechos agrarios número [redacted] a favor del C. [redacted], de fecha [redacted]; la junta de aclaración de bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/219, de fecha 9 de agosto de 2019, el acta de recepción de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, el fallo de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/2019, de fecha 16 de agosto de 2019 y el acta de recepción de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, de fecha 23 de agosto de 2019; la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-048/2019

Respecto del original del Primer Testimonio de la escritura pública número , de fecha , expedida por el Notario Público número del Estado de México, se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 327, fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por haber sido emitido por fedatario público; sin embargo, este elemento de prueba no incide en la determinación emitida por esta Dirección, ya que no están vinculadas a la controversia, pero dicha documental acredita la personalidad de la C. Enriqueta Salinas Mendoza para actuar a nombre del C. Enrique Salinas Guzmán.

Por lo que respecta al Certificado de Derechos Agrarios número a favor del C. , de fecha expedido por la extinta Secretaría de la Reforma Agraria, la junta de aclaración de bases de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/219, de fecha 9 de agosto de 2019, el acta de recepción de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, el fallo de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-025/2019, de fecha 16 de agosto de 2019 y el acta de recepción de propuestas, revisión de documentación legal y administrativa y apertura de ofertas técnicas y económicas de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, a dichos documentos se les da el valor de indicio, en términos de los artículos 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se trata de copia simples, sin que sean elementos de convicción que incida en la resolución emitida, por lo que dichas documentales no tienen los alcances que pretende hacer valer "El recurrente".

Y en lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, valorada conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó sustentada la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 23 de agosto de 2019, correspondiente a la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, al resultan inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por "El recurrente", como se ha expuesto en líneas precedentes.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de los restantes alegatos que formuló "El recurrente" por escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ya que su estudio sería reiterativo, toda vez que versan sobre los mismos aspectos que se han estudiado a lo largo de esta resolución y que como hemos visto confirman la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2019.

- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el



expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, que tuvo verificativo el 23 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad acto de presentación y apertura de propuestas correspondiente a la invitación restringida nacional a cuando menos tres proveedores número IRN-A/DRMAYS/CAA-031/2019, del 23 de agosto de 2019.
- TERCERO.** Se hace saber a "El recurrente" que en contra de la presente resolución puede interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al C. _____, a la Alcaldía Álvaro Obregón y al Órgano Interno de Control adscrito a dicha Alcaldía. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/OJC